

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA MAYORES
DEMANDANTE	JOHANA PATRICIA VILLALOBOS HERRERA
DEMANDADO	ARGENIRA RODELO CANCHILA
RADICACIÓN	200 01 31 001 2020 00264 00
ASUNTO	INDAMITE DEMANDA

I. DECISIÓN:

Estudiada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES, presentada mediante apoderado judicial, por la señora JOHANA PATRICIA VILLALOBOS HERRERA, el despacho la **INADMITE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4, 5, 6, 10 y 11; 84-1, artículo 424 ibidem y el artículo 3-5 Decreto 806 de 2020 así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-11 ibídem

1.1.1. Artículo 84-1 C. G. del P.

Al momento del otorgamiento del poder, la demandante JOHANA PATRICIA VILLALOBOS HERRERA, no indica que lo suscribe en calidad de madre y representante legal de sus menores hijos NICOL DAYANA, DARWIN y LUISA FERNÁNDA RODELO VILLALOBOS.

1.2. Artículo 82-4, 5 y 6 C.G. del P.

1.2.1. Artículo 424 ibídem

1.2.2. En el hecho cuarto y la pretensión tercera, señala el incumplimiento del pago de doscientos mil pesos (\$200.000, oo), para ropa de cumpleaños de sus menores hijos NICOL DAYANA, DARWIN y LUISA FERNÁNDA RODELO VILLALOBOS, suma que no fuere conciliada en la audiencia realizada en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición JUSTICIA Y EQUIDAD.

1.2.3. Sentencia STC18085 de 2017 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, apartes:

“(…) Una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta merito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aún en caso de las obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidada requiere documentos complementarios que junto a la providencia judicial *integren un título valor complejo (...)*”

No se aportó la declaración o certificación de las mesadas atrasadas.

No realiza el cobro de los intereses, que se recuerda son 0.5% mensuales o 6.0% anual.

Así las cosas, la actora no presentó la demanda constituyendo el título complejo, y no se indicó la cantidad líquida de dinero por la cual se libraré el mandamiento de pago, por lo que por este

otro aspecto se inadmite la demanda y se concede el término de 5 días a la demandante para que subsane los defectos antes indicados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P

Reconocerle personería jurídica al Dr. EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, quien aparece sin sanciones disciplinarias de acuerdo al certificado Consejo Superior de la Judicatura 39852 de 28 de enero de 2021; como Apoderado judicial de la señora JOHANA PATRICIA VILLALOBOS HERRERA, solamente en lo que respecta a este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

SIRD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA**

**FUMINAYA**

**DAZA  
JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ef9e8c432f3a0c626de05bac69a6666ea70ea5ae90314d5ef196058d76bd6b7**

Documento generado en 04/02/2021 11:43:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**